

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el numeral 4° del auto calendado 1 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta las excepciones planteadas.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1. Aduce el inconforme, en síntesis, que en el memorial de contestación de la demanda, si bien la oposición a la estimación de perjuicios se hizo bajo el acápite de las excepciones, tal circunstancia no debe dar lugar a soslayar el contenido de fondo de la solicitud que se denominó *“Oposición a la indemnización ofertada por el GEB SA ESP debido a que el avalúo presentado por el GEB en el presente caso, no se ajusta al valor comercial del bien y la estimación de la indemnización no incorpora la totalidad de los perjuicios ocasionados”*.

Que en el escrito de contestación se expone, que solamente en caso de que la servidumbre continúe adelante, la oposición a la estimación de los perjuicios para que su monto sea reconsiderado, de manera que no se puede confundir la oposición con la excepción.

Finalmente, aduce que al negar la oposición al estimativo de los perjuicios, bajo el criterio de que la norma aplicable al caso indica que en los procesos de imposición de servidumbre de que trata la Ley 56 de 1981 no permite proponer excepciones, reduce injustamente las oportunidades de defensa del demandado, razón por la que considera necesario dar prevalencia al contenido de fondo de la solicitud, antes que a la forma como se presentó. En tal virtud, solicita la modificación del numeral 4° del auto del 1° de junio de 2021, en el sentido de reconocer que la oposición o manifestación de inconformidad con la estimación de los perjuicios, realizada con el escrito de contestación de la demanda, debe ser tramitada en el presente proceso.

1.2. Descorre el traslado del recurso la parte demandante, aduciendo que, la norma es clara al determinar en los numerales 5° y 6° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, lo siguiente:

“5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.”

Que técnicamente está mal formulada la solicitud de no estar conforme con el estimativo de los perjuicios por haberlo planteado como una excepción, a todas luces contrario al procedimiento especial establecido por el legislador. Por lo cual, solicita mantener el auto impugnado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2.2. Ahora bien, revisado el expediente se tiene que en el numeral 4° del auto calendado 1 de junio de 2021, se dispuso no tener en cuenta las excepciones formuladas por los demandados, conforme lo establecido en el capítulo II de la Ley 56 de 1981 así como en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, que en su numeral 6 establece: *“En estos procesos no pueden proponerse excepciones”*, dado que se trata de un trámite de servidumbre que rige bajo las normas previamente citadas.

Frente al particular, reclama el apoderado de los demandados que en la contestación de la demanda se solicitó en el numeral C2- *“En caso de insistirse en la imposición de servidumbre, deben reconsiderarse tanto la estimación de su área, como de los perjuicios a ser indemnizados. Oposición a la indemnización ofertada por el GEB SA ESP debido a que el avalúo presentado por el GEB en el presente caso, no se ajusta al valor comercial del bien y la estimación de la indemnización no incorpora la totalidad de los perjuicios ocasionados”*. (Subraya fuera de texto).

2.3. Puestas de esta manera las cosas, revisado el contenido de la contestación de la demanda, se advierte que los demandados a través de su apoderado formularon excepciones de mérito, las cuales de conformidad con las normas antes mencionadas no son aplicables al caso puesto de presente, razón por demás suficiente para mantener incólume el numeral 4° del auto calendado 1 de junio de 2021, pues el mismo se encuentra revestido de legalidad en lo que refiere a su contenido.

No obstante, lo anterior, atendiendo que los demandados formularon oposición a la indemnización ofertada por la parte actora, se hace necesario resolver sobre el particular, toda vez que en el proveído atacado no se hizo pronunciamiento al respecto. En tal virtud, se decidirá lo pertinente a la oposición presentada en auto separado.

Finalmente, no se concede el recurso de alzada interpuesto en subsidio, toda vez que el proveído analizado no es susceptible de apelación.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el proveído del 1 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación.

TERCERO: Decidir en auto separado lo concerniente a la oposición presentada sobre el valor de la indemnización ofertada.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez